



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NOYME YORE ISMAEL C/ ARTS. 103, 104 DEL ANEXO "A" DEL DECRETO N° 10480/13, QUE REGLAMENTA LOS ARTS. 53 Y 55 DE LA LEY N° 4848/13 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO 2013". AÑO: 2013 - N° 15.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil doscientos seis.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NOYME YORE ISMAEL C/ ARTS. 103, 104 DEL ANEXO "A" DEL DECRETO N° 10480/13, QUE REGLAMENTA LOS ARTS. 53 Y 55 DE LA LEY N° 4848/13 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO 2013"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Noyme Yore Ismael, en su carácter de Defensora General del Ministerio la Defensa Pública, y en representación de dicha Institución.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: NOYME YORE ISMAEL, Defensora General del Ministerio de la Defensa Pública, nombrada por Resolución de la Corte Suprema de Justicia N° 881 de fecha 25 de octubre de 2004, en nombre y representación institucional del Ministerio de la Defensa Pública, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 103 y 104 del Anexo "A" del Decreto N° 10480/2013 que reglamenta los Arts. 53 y 55 de la Ley N° 4848/2013 "*Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013*", alegando la violación de los Arts. 3, 16, 17 inciso 6), 137 y 249 de la Ley Suprema.-----

Como fundamento de la promoción de la presente acción de inconstitucionalidad manifiesta entre otras cosas cuanto sigue: "*Los referidos artículos impugnados de inconstitucionales vulneran gravemente disposiciones de la Constitución Nacional que definen la defensa en juicio de las personas y sus derechos, de sus derechos procesales y que el Estado les provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo, que esta Defensoría General representa. El motivo principal, entonces, que sustenta este reclamo, consiste en que las normas citadas vulneran abiertamente los principios y normas constitucionales y legales que establecen que el Ministerio de la Defensa Pública, es una persona jurídica de derecho público que integra el Poder Judicial y goza de autonomía normativa funcional; así como de autarquía financiera en la administración de sus recursos, al cercenar, limitar y reglar atribuciones exclusivas de la máxima autoridad de esta Institución, la Defensora General del Ministerio de la Defensa Pública...*"; "...en consecuencia, del análisis de la cuestión, se colige que el Ministerio de Hacienda (Poder Ejecutivo) a través de las normas recurridas del decreto impugnado, se atribuye una competencia que es propia de un Poder del Estado (Poder Judicial), pues la separación y equilibrio de poderes se encuentra plasmada en el Artículo 3° de nuestra Carta Magna..."; "...Conforme a lo expuesto precedentemente se corrobora con claridad indiscutible que los artículos 103 y 104 del ANEXO "A" DEL DECRETO 10480/2013 QUE REGLAMENTA LOS ARTICULOS 53 Y 55

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

DE LA LEY 4848/2013 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO 2013” establecen restricciones (incorporación de recursos humanos), que impiden un normal desenvolvimiento a la gestión administrativa del Ministerio de la Defensa Pública vulnerando abiertamente los principios y normas constitucionales y legales que establecen la independencia del Ministerio de la Defensa Pública y garantizan su autarquía presupuestaria...”. Finaliza solicitando se disponga la suspensión de efectos de los artículos de la ley impugnada y asimismo se haga lugar a la acción declarando la inconstitucionalidad de las disposiciones atacadas. -----

En primer lugar, y sin entrar a analizar la cuestión de fondo, considero conveniente traer a colación ciertas circunstancias relevantes a los efectos de la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad. En efecto, la Ley 1535/99 en su artículo 19, párrafo primero, expresa: “*Vigencia del Presupuesto General de la Nación. El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año*”. La presente demanda se plantea contra la pretensión de aplicación de ciertos artículos del anexo del decreto de la ley presupuestaria del año 2013. Ahora bien, y tal como lo define el artículo transcrito, la disposición atacada forma parte de un cuerpo normativo de vigencia temporal cual es de un año, transcurrido este plazo y acorde a lo que expresa la ley, por medio de los canales competentes aquel perderá su vigencia al ser derogado automáticamente por una nueva normativa contenedora del plan presupuestario a aplicarse durante el ejercicio fiscal correspondiente al siguiente año.-----

Por otra parte, debemos tener en cuenta que el presupuesto general de gastos para el año 2013 ha sido plena e innegablemente ejecutado en su totalidad, por lo que el agravio sustentado carece del requisito de actualidad exigido para este tipo de acciones. -----

Esta Sala ha mantenido en anteriores fallos el criterio de que resulta relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo tanto al momento de la impugnación como de su resolución. En el caso de autos si bien la reacción de la accionante condice temporalmente con el agravio, no surge idéntico extremo con relación a la resolución del *thema decidendum*, tenemos entonces que las normativas cuya nulidad pretende han dejado de afectarle al ser expulsadas del ordenamiento positivo, ergo perdiendo su carácter de actual.-----

Ante tales extremos, en la actualidad el caso sometido a consideración de esta Sala, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la Ley. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar sobre la demanda no existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados ya que por un lado, la ley base para el ejercicio fiscal 2013 ha sido íntegramente ejecutado en el campo temporal, y por otro extremo, a la fecha rige en materia presupuestaria una nueva disposición, la cual no forma parte del presente proceso.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, y ante la inexistencia de un agravio actual, considero que cualquier pronunciamiento de esta Corte sobre la cuestión de fondo se tomaría inoficioso, por lo que corresponde el archivamiento de la presente causa. Por otra parte, corresponde ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en virtud del A.I.N° 02 del 01 de febrero de 2013. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Noyme Yore Ismael, en su carácter de Defensora General del Ministerio de la Defensa Pública, y en representación de dicha institución, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 103 y 104 del Anexo “A” del Decreto N° 10.480/13 “Que reglamenta los Arts. 53, 55 de la Ley N° 4848/13 “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"NOYME YORE ISMAEL C/ ARTS. 103, 104
DEL ANEXO "A" DEL DECRETO N°
10480/13, QUE REGLAMENTA LOS ARTS.
53 Y 55 DE LA LEY N° 4848/13 QUE
APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL
DE LA NACION PARA EL EJERCICIO
2013". AÑO: 2013 - N° 15.-----

del año 2013 de vigencia anual conforme a la Constitución. Ante esta situación, ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por la accionante, puesto que la disposición reglamentaria impugnada ya no se encuentra dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringe principios o normas constitucionales, requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.-----

Al respecto la doctrina señala: *"Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado"* (vide: Sagües, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T. I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevvenida del Objeto*, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31° se dice literalmente que : *"el conflicto solo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas"* (vide: Cuadernos y Debates, núm. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).-----

Por lo tanto, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde sobreseer la acción de inconstitucionalidad promovida. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia *"debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso"* (CS, Asunción 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

En consecuencia, y debido a que ya no se encuentra en vigencia la disposición reglamentaria atacada de inconstitucional, el agravio deja de ser actual y la controversia ya no existe, encontrándose la Corte Suprema de Justicia ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo del asunto se tornaría inoficioso, por lo que opino que se debe archivar la presente acción. Así también, corresponde levantar la suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 02 del 01 de febrero de 2013. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Adhiero al voto del Dr. Fretes, con base en los mismos fundamentos y, advirtiendo que fue concedida una medida de suspensión de efectos de los actos normativos impugnados, a fin de aclarar cualquier duda que pudiera surgir en el futuro en cuanto a los efectos de aquella, me permito agregar lo siguiente:

Comparto plenamente lo expuesto en anteriores fallos por el entonces Ministro de Corte Dr. Nuñez Rodríguez, en cuanto sostiene: *"(...) Ahora bien, la cuestión que se plantea es si la suspensión de efectos decretada en una acción de inconstitucionalidad que luego es rechazada, puede retrotraerse al estado anterior al del derecho de suspensión. En otras palabras el*

levantamiento de la medida decretada por la Corte Suprema de Justicia actúa con efecto retroactivo, como si la medida nunca hubiese sido decretada?. Creemos que no. En primer lugar hay que decir que en la ley no hay apoyo alguno para presumir que dicho efecto retroactivo deba aplicarse ante el levantamiento de la medida por lo que no existe sustento legal para dicha tesis. En segundo lugar, tal aplicación retroactiva no haría sino introducir un caos jurídico que ningún tribunal puede avalar. Un principio elemental del derecho establece que el mismo debe ser predecible; predictibilidad que se desmorona, si lo actuado en virtud de una medida cautelar decretada judicialmente pudiera ser invalidada con posterioridad. Así pues, la revocación de la medida solo puede tener efectos "ex-nunc" (...) ("HUGO CASTOR IBARRA C/ ART. 50 DE LA LEY N.º 1626/2000 - AÑO 2006 N.º 853").-----

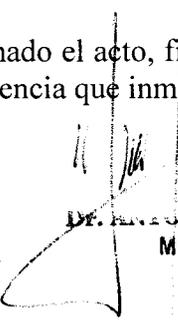
En resumidas, pretender lo contrario vulneraría el principio consagrado en el artículo 14 "De la irretroactividad de la ley" de la Constitución Nacional, pues lo retroactivo aquí sería la aplicación de la Ley suspendida en sus efectos, siendo aplicable la ley recién a partir del levantamiento de la medida de suspensión.-----

Por último, en cuanto refiere a lo actuado durante la vigencia de la medida, el citado fallo acertadamente ha entendido que: "(...) es válido todo acto realizado durante la suspensión, repetimos, significa que se suspende la aplicación de la ley. En suma, los beneficiados por la suspensión de efectos de una sentencia o una ley solo están obligados a su cumplimiento a partir de la declaración de constitucionalidad que realiza la Corte volviendo aplicable la ley (...)".-----

En consecuencia, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad y levantar la medida de suspensión de efectos de las normas impugnadas. Es mi voto.-----

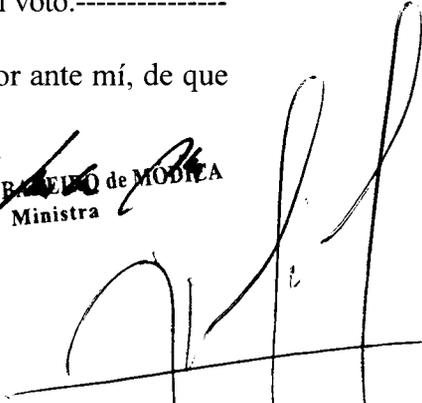
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRATES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:

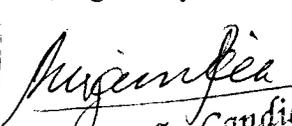

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

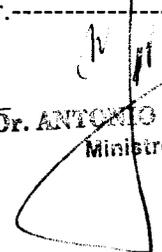
SENTENCIA NÚMERO: 1206
Asunción, 15 de setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

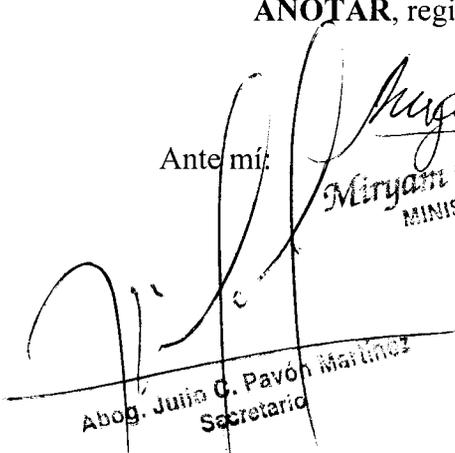
ARCHIVAR la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos decretada en virtud del A.I. N° 02 de 01 de febrero de 2013.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRATES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

